

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 1766

Diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BAENA CASTRO
EDURLOY MUÑOZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 2017-00287-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de continuar con la suspensión del proceso.

II. ANTECEDENTES

Cabe aclarar que el presente asunto, se encontraba a Despacho para disponer la reanudación oficiosa por vencimiento del término de suspensión, decretado mediante auto 1338 de septiembre 07 de 2021, la cual se extendía hasta el 27 de Octubre del año que calenda y estando para dicha actuación judicial, se radicó solicitud, por parte de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, tendiente a continuar con la suspensión hasta el 27 de enero del año 2022.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Analizada la solicitud, considera el Despacho que previo a resolver de fondo sobre la ampliación del término para suspensión del proceso, por otros tres (3) meses, hasta el 27 de enero de 2021, habrá de correrse traslado de la misma, al extremo pasivo, por el término de tres días, para los fines dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, para que la parte demandada bien coadyuve dicha solicitud,

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

la consienta de manera expresa o tácita o bien realice los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud, viene suscrita únicamente por la parte demandante y que de conformidad con lo regulado en la citada norma, la suspensión del proceso, solo procede en los casos contemplados en la ley y para el caso concreto, sería por solicitud de común acuerdo entre las partes, según lo manifestado por la apoderada judicial de Coprocenva, quien expresamente indicó lo siguiente:

“...las partes han decidió ampliar el plazo de SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el termino de tres meses más, teniendo en cuenta que existe el ánimo conciliatorio y los DEMANDADOS han realizado abono parcial a la obligación objeto de este litigio por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE \$3.000.000...”

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, a la parte demandada, del escrito de solicitud de ampliación del término de suspensión del proceso, por tres meses más, los cuales se extenderían hasta el 27 de Enero del año 2022, para que si a bien lo tienen, coadyuven dicha petición, la consientan de manera expresa o tácita o bien emitan los pronunciamientos que consideren pertinentes al respecto. En caso de guardar silencio, se entenderá que acepta la mentada solicitud, vencido el cual se procederá a resolver de fondo la petición sobre la continuación de la suspensión del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00287-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Vs Demandados: Claudia Patricia Baena Castro y Edurloy Muñoz Ramírez.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No153 DEL11 DE NOVIEMBRE DE 2021
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfce0cf7e97fe6d83a7bc43b3f9b79de97768efac33cb135f94e35413ce1719c

Documento generado en 10/11/2021 11:23:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>